

## AUTO N. 05412

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que, el día 21 de diciembre de 2017, en la Terminal de Transporte S.A. - Sede Salitre, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, mediante Acta AI SA-21-12-17-0185, practicó diligencia de incautación de un (01) espécimen de flora *Cattleya trianae*, comúnmente conocida como Flor de mayo, al señor **RAFAEL NUÑEZ CUELLAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.940.154, sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su transporte dentro del territorio nacional.

#### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 06390 del 28 de mayo del 2018**, en virtud del cual se estableció:

##### “(…) 4 ANTECEDENTES

*Generalidades: En cumplimiento a las actividades de control propias de la oficina de enlace ubicada en el Terminal de Transporte El Salitre, se evidenció una bolsa plástica con posible contenido de flora. Por lo anterior se realizó el debido proceso de verificación registrado mediante acta No. AV 0122/SA/17. En dicha verificación se identificó que una planta viva de Cattleya trianae era transportada sin Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (Resolución 438 de 2001), factura de compra o algún documento que amparara su legalidad. Por lo anterior, y siguiendo el procedimiento*

126PM04-PR64 V.4, se brindó apoyo a la incautación rotulada con consecutivo interno de la SDA, Al SA-21-12-17-0185 y se ingresó el espécimen hallado bajo custodia de la SDA mediante Acta entrega y recepción para guardia y custodia de especímenes de flora incautada, decomisada, aprehendida, o entregada voluntariamente No. AERCF 0075.  
(...)

## **10. CONSIDERACIONES FINALES:**

*Consideraciones normativas Teniendo en cuenta que el material vegetal incautado forma parte de la flora silvestre de Colombia y que su transporte no estaba soportado con el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (Resolución 438 de 2001) ni con ningún documento que soportara su legalidad, se estableció el incumplimiento de lo consignado en la Resolución 438 de 2001, “Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica”, y que posteriormente se compiló en el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 1, Sección 13, Artículo 2.2.1.1.13.1 “Por medio del cual se establece el Régimen de Aprovechamiento Forestal” y se especifica el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (Resolución 438 de 2001). Es de tener en cuenta que el Artículo 199 del Decreto 2811 de 1974 define: “Se denomina flora silvestre el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio Nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre”, por lo que de acuerdo con la definición que antecede, se establece que los especímenes hallados, determinados en cantidad y nomenclatura taxonómica como se describe en la Tabla 1, son ejemplares de la flora silvestre colombiana, y corresponden a las disposiciones que establece el artículo 199 del Decreto 2811 de 1974. De otra parte, en la Resolución 1912 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), “por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentran en el territorio nacional”, se precisa que la orquídea *Cattleya trianae* está categorizada como “En Peligro (EN)” a nivel nacional e internacional, haciendo parte de las especies que están enfrentando un riesgo de extinción muy alto en estado silvestre. Lo anterior representa un agravante a la infracción, teniendo en cuenta que la Resolución 1333 del 2010 expone en su Artículo 70. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental “... 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición; 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida”. Al tenor de lo antes indicado en las citadas Resoluciones, también es de precisar que previamente, el INDERENA, mediante el Acuerdo 0038 de 1973, establece en el literal d. del Art. 43 (Prohibiciones especiales), que a toda persona le está prohibido el “destruir plantas protegidas y especies endémicas y sus medios naturales”, lo cual, en este caso se viene dando como un hecho de contravención evidente, lo que en general evidencia una causal agravante por atentar contra recursos naturales protegidos, o bien declarados*

*Por lo anterior, se solicita al área jurídica adelantar el proceso administrativo pertinente al señor: RAFAEL NUÑEZ CUELLAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. C.C. 4.940.154 de Tarqui, Huila quien*

registra dirección de residencia en la CARRERA 3 No. 19 - 17 de Fusagasugá y número telefónico 3202814209.”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009<sup>1</sup> Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

*artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO CONCRETO**

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 06390 del 28 de mayo del 2018**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que como normas presuntamente vulneradas se tiene:

Que los artículos 74 y 80 del Decreto 1791 de 1996, hoy compilado en los Artículos 22.2.1.1.13.1. Y 2.2.1.1.13.7., del Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, reglamentó la movilización de productos forestales y de flora silvestre, señalando lo siguiente:

**“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** *Todo producto forestal primario la flora silvestre, entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercia o puerto de ingreso país, hasta su destino final.*

**Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores.** *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.”*

Aunado a lo anterior, el **artículo 3 de la Resolución 438 de 2001** “*Por el cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la biodiversidad biológica*” (norma hoy derogada por la Resolución 1909 del 2017, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018), establece:

**“ARTÍCULO 3. ESTABLECIMIENTO.** *Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma”.*

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 06390 del 28 de mayo del 2018** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del señor **RAFAEL NUÑEZ CUELLAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía 4.940.154, por la movilización de un (01) espécimen de flora *Cattleya trianae*, comúnmente conocida como Flor de mayo, sin contar con los permisos correspondientes otorgados por la autoridad ambiental competente, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en e los artículos 74 y 80 del Decreto 1791 de 1996, hoy compilados en los Artículos 22.2.1.1.13.1., y 2.2.1.1.13.7., del Decreto 1076 de 2015., y al artículo 3 de la Resolución 438 de 2001, hoy derogada por la Resolución 1909 del 2017, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de



infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación<sup>3</sup>.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **RAFAEL NUÑEZ CUELLAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía 4.940.154.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **RAFAEL NUÑEZ CUELLAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía 4.940.154, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

---

<sup>3</sup> Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **RAFAEL NUÑEZ CUELLAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.940.154, en la carrera 3 No. 19 - 17 de Fusagasugá - Cundinamarca, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente No. **SDA-08-2021-2985**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

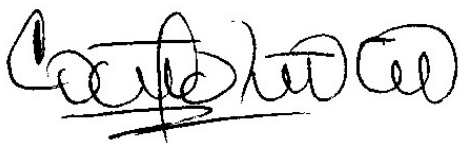
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Expediente:* SDA-08-2021-2985

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JUAN FELIPE RODRIGUEZ VARGAS

CPS:

CONTRATO 2021-0470  
DE 2021 FECHA EJECUCION:

12/11/2021

**Revisó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/11/2021
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	12/11/2021
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	13/11/2021
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/11/2021
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2021-0139 DE 2021	FECHA EJECUCION:	12/11/2021
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/11/2021